

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2014 00152 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00152 00
Demandante:	COASMEDAS CC. 860.014.040-6
Demandado:	MARLON PINO TARAZONA CC. 88.244.316
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **294b835b4ea11c7bdd82070ab50e3d37cf223b32c9d2a61542d92919a5c180a4**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2015 00350 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00350 00
Demandante:	FARIDE VEGA PARADA CC. 60.303.213
Demandado:	NANCY GÓMEZ CC. 27.614.996
Asunto:	Auto Requiere Nueva Liquidación de Crédito

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 01 de marzo de 2024, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señala mes a mes los intereses de plazo o corrientes; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12bc2b9821d5fd7d7ea2b97897cb107adccaffb3911df9ca1a6092f60a37531**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00450 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00450 00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8
Demandado:	WILSON MAURICIO ESPINEL RODRÍGUEZ CC. 88.273.527
Asunto:	Auto Requiere Nueva Liquidación de Crédito

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 01 de marzo de 2024, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo actualizado de la liquidación de crédito, es decir, sólo data de intereses previstos hasta el mes de septiembre de 2022; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51008cd6249017d541b496605ac3f0d25420064560427688c67212cb054a32dd**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00682 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00682 00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "COOMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8
Demandado:	ANA YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ CC. 27.881.169
Asunto:	Auto Requiere Nueva Liquidación de Crédito

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 06 de marzo de 2024, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo de los intereses moratorios, según el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2018, es decir, sólo data de intereses mes de marzo de 2018, sin observarse que se trata desde el 13 de marzo de 2018 hasta la actualidad; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66587c25ec286dd82fddf7dc1351578394c0a6f9a2ff7f00a9c23fd0a93199f1**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00713 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00713 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 8600345941
Cesionario:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. Nit. 901.127.873-8
Demandado:	ÁLVARO ENRIQUE VÁSQUEZ GALLO CC. 13445486
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83476e249016a93a9b529fdaed326982cec53df78f1928936eeced1c7daa5691**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00990 00
Demandante:	ALMACENADORA Y RECUPERADORA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S. "ARMI S.A.S." NIT. 900.687.195-0
Demandado:	MARTIN CAMILO GONZALEZ BRAVO CC 1.090.367.276 LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ CC 47.439.239
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

AGRÉGUESE al expediente y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, memorial allegado por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL** (ítem 023) en el cual informa concurrencia de embargos en el bien inmueble identificado con matrícula No. **470-63903**.

De la misma manera, AGRÉGUENSE al expediente y PONGANSE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, memoriales allegados por las entidades bancarias, así: BANCOLOMBIA ítem 013, BANCO DE OCCIDENTE ítem 014, BANCO BBVA ítem 015, BANCO CAJA SOCIAL ítem 016, BANCO DAVIVIENDA ítem 017, BANCO SUDAMERIS ítem 018 y BANCO POPULAR ítem 021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e5ecf676e937ad03d0ccdfaa54f1be8a108190591a46eec299ab1ce574c5b**
Documento generado en 18/03/2024 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00990 00
Demandante:	ALMACENADORA Y RECUPERADORA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S. "ARMI S.A.S." NIT. 900.687.195-0
Demandado:	MARTIN CAMILO GONZALEZ BRAVO CC 1.090.367.276 LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ CC 47.439.239
Asunto:	Auto requiere al Curador ad litem designado

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado a ítem 022 por parte del Curador ad litem designado, **DOCTOR ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, en el cual informa que no acepta tal designación toda vez que actúa como Curador ad litem en 5 procesos, no obstante, no acredita lo manifestado.

Corolario de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del CGP, este despacho dispone **REQUERIR** al **DOCTOR ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES** para que acredite su actuación en los procesos mencionados en el memorial antes mencionado.

REMITASELE copia del presente proveído como auto oficio al correo electrónico ballen508b@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f5d657bfd7a56d14c5f386aaa2b580bc6d69594cae072ad123dc4c65a3c7f**
Documento generado en 18/03/2024 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 01047 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01047 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Cesionario:	REFINANCA S.A.S. NIT. 900.060.442-3
Demandado:	CARLOS ARTURO FIGUEREDO BOTELLO CC 13.197.893
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e7fb55fa59e3efdada0e2b9abe430efcddb9f0b5f1d48153e181ad6ba6e02**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01123 00
Demandante:	ALBA LUZ VILLAMIL GOMEZ CC 37.233.166
Demandado:	GERMAN CASTRO CASADIEGO CC 5.534.624. CARLOS ENRIQUE TELLO CC 88.228.852 LUIS MEDARDO CASTRO CORREA CC 13.238.581
Asunto:	Auto requiere notificación y deja sin efectos traslado avalúo

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a ítem 004, procedió el despacho a verificar las notificaciones allegadas por el mismo, dando como resultas que, la notificación personal del demandado **LUIS MEDARDO CASTRO CORREA** fue realizada en debida forma, conforme a lo observado a folio 21 del C1, por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del mismo, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, SE INSTA a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

Ahora bien, respecto de la notificación personal realizada al demandado **CARLOS ENRIQUE TELLO** vista a folio 28 del C1, la misma no puede ser atendida en debida forma toda vez que se remitió una notificación para 2 demandados, es decir, para los señores **GERMAN CASTRO CASADIEGO** y **CARLOS ENRIQUE TELLO**, pues, si bien los dos demandados tienen la misma dirección de residencia, la notificación debe efectuarse de manera individual, ya que la notificación es de carácter personal.

Por lo anterior, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE TELLO**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

En otro orden de cosas, observa el despacho que, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 (ítem 002) se corrió traslado del avalúo allegado por la parte demandante, no obstante, no nos encontramos en el estanco procesal oportuno para ello puesto que el presente proceso no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido en el inciso 1º del art. 444 del CGP, razón por la cual este despacho ordena **DEJAR SIN EFECTOS** el mencionado traslado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778819757e320aef7ba0cd197c643e7b142d5567c0d0f962c5af30b8f7b7ec12**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01222 00
Demandante:	HELIO DELGADO BUITRAGO CC 13.448.339
Demandado:	MARIA ALEJANDRA MUNERA RAMIREZ CC 42.732.813 ALVARO GARCES SANCHEZ CC 75.048.308
Asunto:	Auto reconoce personería

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DR. OSCAAR IVAN RUEDA MORENO** (ítem 009), con licencia temporal vigente No. 33136 del CSJ, por parte del demandante señor **HELIO DELGADO BUITRAGO**, procede el despacho a **RECONOCERLE PERSONERÍA** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Se remite link del expediente:

[54001400300820180122200EjecutivoConPrevias](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a819ffbc1e95ae307cb0f489447b07c6d06a2fe7ca09f611c2cca581036a24**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00173 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00173 00
Demandante:	ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL CC. 1090467283
Demandado:	YOSELIN ANDREA GARCÍA MORENO CC. 1090434667
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfebc9341d942747ebb1b5fc9ea32c1de216fde5594b714f8ac515c68fdd877b**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00592 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00592 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 8000378008
Demandado:	PEDRO ALFONSO DUQUE CHACÓN CC. 13481815
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37a4d390e16600ff449b189ae441eb9cdf123d77b2767d56c5c4a000932c9b**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00757 00
Demandante:	DELMER ARDILA REYES CC 13.386.680
Demandado:	GERMAN MEJIA ALBORNOZ CC 6.318.106
Asunto:	Auto control de legalidad y traslado recurso

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa el despacho que, mediante memorial visto a ítem 021, la curadora ad litem del demandado presenta excepciones previas y de mérito, razón por la cual el despacho, en auto de fecha 13 de febrero de 2023 (ítem 023) corre traslado a las mencionadas excepciones, no obstante, aún cuando la mencionada curadora no manifestó que se tratase de un recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, así debió entenderse por el despacho y, en consecuencia, haberse aplicado lo establecido en el parágrafo único del art. 318 del CGP, el cual establece:

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Corolario de lo anterior, y, a fin de evitar un exceso de ritualidad manifiesta y garantizar el acceso a la administración de justicia, dispone el despacho correr el traslado del mismo conforme al inciso 2º del art. 319 del CGP, por el término de 3 días como lo prevé el art. 110 del mismo compendio normativo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ed9973b8b64d80d827d84bc2f2722082c11607d009c8883a492b989291c3f**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00961 00
Demandante:	ALEJANDRO LOPEZ BERMON CC 1.148.457.350
Causante:	ROSALBINA BERMON CARRERO CC 27.590.343
Asunto:	Auto requiere notificación

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió auto que declara abierto el presente proceso de sucesión intestada, el Despacho procede a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación del señor **LUIS ARAQUE COTE**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c96e90498eddaa88241b184cc1092e1317b303635a734235ef342ca0e5b507ad

Documento generado en 18/03/2024 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SIMULACIÓN – OBJECION DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00265 00
Deudor:	JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN CC 13.458.561
Demandante simulación:	JOHN FREDDY JAIMES RIVERA CC 88.255.034
Demandado simulación:	JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN CC 13.458.561 MARIA HELENA DELGADO PRIETO CC 63.431.121 NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA CC 57.421.037
Asunto:	Auto requiere entidades

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho memorial allegado a ítem que antecede, por parte del apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita requerir a las entidades que no han dado respuesta respecto de las pruebas decretadas en audiencia de fecha 18 de octubre de 2022 (ítem 027).

Corolario de lo anterior, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, Oficio 1693 del 19 de octubre de 2022, **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, Oficio 1695 y 1696 del 19 de octubre de 2022, **AGUAS KPITAL**, Oficio 1697 del 19 de octubre de 2022, **ALCALDÍA DE CÚCUTA**, Oficio 1698 del 19 de octubre de 2022, **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**, Oficio 1699 del 19 de octubre de 2022, **Y BANCO CAJA SOCIAL**, Oficio 1700 del 19 de octubre de 2022, a fin de que procedan a dar respuesta de manera inmediata, a lo ordenado en audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, comunicado en los oficios antes mencionados.

Para efectos de lo anterior, **REMITASELES** el presente proveído como AUTO OFICIO de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 del CGP, y, **adviértaseles a dichas entidades que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8077707a9a36be0cb0ebdef55576d1f71b1d1782730e9bfa46f8aa8cb02cc5**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2021 00316 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00316 00
Demandante:	MÓNICA VÁSQUEZ CORREA CC. 60.336.652
Demandado:	COMPROSER S.A.S EN LIQUIDACIÓN Nit. 900.192.797-9
Asunto:	Auto Aprueba Costas

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$	3'890.000
TOTAL	\$	3'890.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4fdd7bd71d2f1a722d8a3e6ee1292408f19e5c50af9d2142f22beab84c66d**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00077 00
Solicitante:	PABLO EMILIO BUITRAGO GUERRERO CC. 19.461.203
Requerido:	JOSE JAIME PEÑA GUTIERREZ CC. 88.160.613
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la prueba anticipada de la referencia impetrada por **PABLO EMILIO BUITRAGO GUERRERO CC. 19.461.203** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE JAIME PEÑA GUTIERREZ CC. 88.160.613** para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas, sería del caso acceder a lo solicitado, sin embargo, el Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR hizo caso omiso a la anotación efectuada en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 *“De la misma manera, se observa que el Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR no allega poder para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte solicitante, por lo tanto, no se accede a reconocer personería”*, lo que no es óbice para *“...inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva...”*¹, porque es de capital importancia que se dé cumplimiento al derecho de postulación, artículo 73 del CGP, para garantizar el debido proceso. Por lo tanto deberá aportarse el respectivo poder.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias, conforme lo ordena el artículo 74 del CGP o en su defecto artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, 31 de agosto de 2023, Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth, Radicado 11001-31-99-002-2020-00392-01

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432e96be73ec2df131e77b3f55b2a78b57087b10b3d166257e83e11ebf5c3b77**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00216 00
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805.025.964-3
Demandado:	ANDRES FELIPE MEJIA BARRETO CC 88.268.939
Asunto:	Auto acepta renuncia, reconoce personería e informa no hay depósitos

En primer lugar, atendiendo la solicitud vista a ítem 022 del expediente judicial, en el cual el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

De la misma manera, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** (ítem 022), por parte de la Dra. **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** en calidad de apoderada general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** a la mencionada profesional del derecho, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido a la misma para ello.

No obstante lo anterior, a ítem 026 se observa renuncia de poder allegada por la **DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, a la cual se accederá, toda vez que se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Finalmente, respecto de la solicitud vista a ítem 020, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396643866ed1a270dccfa64a29a7508d3e57c98064337f1f1bd4a687be5ec55b**

Documento generado en 18/03/2024 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00624 00
Demandante:	NANCY ESMERALDA RODRIGUEZ USECHE CC 60.317.765 CARMEN ROCIO RODRIGUEZ USECHE CC 60.355.836 NURI YUSELY RODRIGUEZ USECHE CC 37.398.816
Causantes:	CARMEN GENIVERA USECHE DE RODRIGUEZ CC 37.222.284 MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ CC 13.216.215
Asunto:	Auto reconoce herederos, fija fecha para audiencia de inventarios y avalúos y otro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada a Ítem 020 procede el despacho, en primer lugar, a efectuar el reconocimiento de los señores **AURA RAQUEL RODRIGUEZ USECHE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ USECHE Y JOSE DE JESUS RODRIGUEZ USECHE** como **HEREDEROS** de los causantes **CARMEN GENIVERA USECHE DE RODRIGUEZ y MANUEL GUILLERMO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 491 del CGP, toda vez que, con los registros civiles de nacimiento vistos a folios 5 a 7 del ítem 020, acreditan su calidad de hijos de los causantes; por lo tanto, dispone el despacho **RECONOCERLOS COMO HEREDEROS** interesados en este sucesorio.

Seguidamente, atendiendo el poder otorgado por los señores **AURA RAQUEL RODRIGUEZ USECHE, GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ USECHE Y JOSE DE JESUS RODRIGUEZ USECHE** a **YENNY CAMILA ROMERO EUGENIO** como miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander¹, procede el despacho a **RECONOCERLE PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido a la misma para ello. Para efectos de lo anterior, se remite link del expediente digital:

[54001400300820220062400SucesionIntestadaMinima](#)

Por otro parte, y en vista del memorial allegado por la DIAN a ítem 007, este Despacho dispone informar que el valor de los activos corresponde a **VEINTISIETE MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$27.090.000)**. REMÍTASELE copia

¹ Ver certificado a folio 12 del ítem 020.

del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR FECHA** para la diligencia de **inventarios y avalúos** de que trata el Art. 501 del CGP, para el día **MIÉRCOLES 15 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:30AM.**

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21000707>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64651b074fc4e8aaab1b29c0a014daeea65e65db644c9853a4cafc55276abee9

Documento generado en 18/03/2024 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

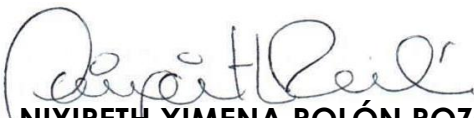
CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado **JULIO CESAR PARODI GARCÍA**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 15 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00627 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	JULIO CESAR PARODI GARCIA CC. 19.589.212
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

En primer lugar, téngase en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y, por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P.

Ahora bien, observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia que antecede.

Por otra parte, el bien inmueble se encuentra embargado como obra en el documento visto a folio No. 006 del expediente digital y fue comisionado para su secuestro, el ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 (ítem 007).

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **JULIO CESAR PARODI GARCIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2022.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.335.000)**, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra **JULIO CESAR PARODI GARCIA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 19 de agosto de 2022, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado **JULIO CESAR PARODI GARCIA**: según Escritura Pública No. 4544 del 29 de diciembre de 2016, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. **260-307419**, APARTAMENTO NUMERO 202 INTERIOR 13 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL-UBICADO EN LA AVENIDA 25 #25-40 MANZANA 2 URBANIZACIÓN BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA (DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER), el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos y medidas: AREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA: Cuarenta y cinco punto cuarenta y seis metros cuadrados (45.46 m²), AREA PRIVADA CONSTRUIDA: Cuarenta y uno punto ochenta y un metros cuadrados (41.81m²), AREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES Tres punto sesenta y cinco metros cuadrados (3,65m²). DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón comedor, cocina con área de ropas, un (1) baño, tres (3) alcobas. **LINDEROS HORIZONTALES**: Partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en la cocina al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro punto trece metros (4.13 m), uno punto diez metros (1.10 m), cero punto cincuenta y tres metros (0.53 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), dos punto treinta y dos metros (2.32 m), uno punto quince metros (1.15 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), con vacío sobre área libre común y con el apartamento DOSCIENTOS UNO (201) INTERIOR TRECE (13). Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto treinta metros (3.30 m), dos punto ochenta y tres metros (2.83 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), uno punto setenta metros (1.70 m), dos punto noventa y cinco metros (2.95 m), con vacío sobre área libre común. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto cincuenta metros (2.50 m), tres punto cero tres metros (3.03 m), cero punto cero ocho metros (0.08m), tres punto cero tres metros (3.03 m), uno punto setenta metros (1.70 m), dos punto noventa y cinco metros (2.95 m), cero punto noventa metros

(0.90 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto noventa y ocho metros (0.98 m), dos punto sesenta metros (2.60 m), tres punto cero metros (3.00 m), con vacío sobre área libre común. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada, cerrando el polígono y distancias sucesivas de: tres punto cincuenta metros (3.50 m), cero puntos treinta metros (0.30 m). uno punto diez metros (1.10 m), con área construida común por la cual tiene su acceso. **LINDEROS VERTICALES:** Su altura libre promedio es de dos punto cuarenta metros (2.40 m). **CENIT:** Placa do entrepiso al medio con apartamento TRESCIENTOS DOS (302) del INTERIOR TRECE (13). **NADIR:** Placa de entrepiso al medio con apartamento CIENTO DOS (102) del INTERIOR TRECE (13).

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble antes mencionado, una vez quede debidamente embargado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.335.000)**, a cargo de la parte demandada, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a7b76cc325201e787718edad94774051606d586ab3af4a7b253d7876eebd9**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2022 00772 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00772 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 8600029644
Demandado:	CESAR AUGUSTO ASCANIO SÁNCHEZ CC. 88277393
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93c640100bedc0af809b07dff068fdecccf6cfae ECBCCC5c70b8b9dfad5df0**
Documento generado en 18/03/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2023 00781 00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00781 00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA NIT. 890.903.937-0
Demandado:	ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA CC. 1.090.399.534
Asunto:	Auto Aprueba Costas

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$	2´444.000
TOTAL	\$	2´444.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b58d45de3d11353b354a9d2667d05753637b56895fadb1379a4f19ff76fc99**

Documento generado en 18/03/2024 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00830 00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	JOHN ALEJANDRO RODRIGUEZ CALLE CC. 1.090.451.007
Asunto:	Terminación por pago total y entrega de depósitos

En primer lugar, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 014), el cual se encuentra facultado para recibir¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

De la misma manera, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos impetrada en el mismo memorial, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente, toda vez que los depósitos existentes no exceden el valor de la liquidación de crédito vista a ítem 012 y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE** en contra del señor **JOHN ALEJANDRO RODRIGUEZ CALLE, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del salario, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos, devengados por el demandado **JOHN ALEJANDRO RODRIGUEZ CALLE C.C. 1.090.451.007**, como empleado de la empresa **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA S.A.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA S.A.** para que proceda a levantar la

¹ Ver poder folio 6 del ítem 002

medida comunicada mediante ordenada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 1500 del 04 de octubre de 2023.

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.668.836)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0:**

<i>Número del Título</i>	<i>Valor</i>
451010001008731	\$ 842.927,00
451010001012263	\$ 759.278,00
451010001016930	\$ 970.519,00
451010001020149	\$ 667.915,00
451010001023472	\$ 428.197,00
Total Valor	\$ 3.668.836,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87128650859bec465430c2d8146f12c32d36f404759880206d81184a861bbf**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00955 00
Demandante:	FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ C.C.88.229.344
Demandados:	JAIME TRILLOS YAÑEZ 1.090.405.360 Y LUZ MARINA ORTEGA 37.390.338
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normar concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

Por otra parte, previo a resolver la solicitud de emplazar a los demandados, el despacho se dispone, a requerir a las entidades de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO con el fin de vincularlos formalmente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ** contra **JAIME TRILLOS YAÑEZ Y LUZ MARINA ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en la letra de Cambio No. **LC 21111547815** suscrita el día 19 diciembre del 2018.

Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.940.000)** Por concepto de intereses ordinarios desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 19 de abril de 2019.

Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$46.053.374)**, por concepto de intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros

cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a las empresas de telefonía móvil **CLARO, MOVISTAR y TIGO**, a fin de que informen las direcciones físicas y electrónicas de los demandados **JAIME TRILLOS YAÑEZ 1.090.405.360 Y LUZ MARINA ORTEGA 37.390.338**, a fin de poder vincular de manera directa a las demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 de la ley 8 de la Ley de 2213 de 2022.

COMUNÍQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto a los gerentes de dichas entidades telefónicas (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a0b4e9f9eaf6f6cd5b28c0776455572379d0fe9aa04fd101c9fdc8d941ca83**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 01044 00
Demandante:	DOLLY SOCORRO SIERRA de BERRIO C.C. 27.788.568
Demandado:	CLAUDIA MARITZA RINCON C.C. 60.398.246
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el despacho el siguiente proceso ejecutivo instaurado por **DOLLY SOCORRO SIERRA de BERRIO** identificada con **C.C. 27.788.568** a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA MARITZA RINCON** identificada con **C.C. 60.398.246**, para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas fueron subsanadas, sería del caso acceder a lo solicitado, sin embargo, revisada nuevamente la demanda observa el despacho que la letra de cambio allegada cuenta con fecha de vencimiento de la obligación el día 26 de noviembre de 2022, y la parte actora tanto en los hechos de la demanda, como en la subsanación presentada indica que la misma debía ser cancelada el día 11 de octubre de 2022, por lo que deberá aclarar dicha incongruencia, y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Por otra parte, deberá aclarar el fuero de competencia por el que se inclina, pues en el acápite respectivo manifestó que lo es en la ciudad de Cúcuta porque es “...el lugar donde debe cancelarse la obligación y el domicilio del demandado...”, mientras que en el encabezado del libelo incoativo señala sobre la demandada que “...CLAUDIA MARITZA RINCON mayor de edad, civilmente capaz, identificada con C.C No 60.398.246 residente y domiciliado en **Pamplona**...” -subraya agregada-, lo cual se presta a grandes incertidumbre debido por una parte a que el título valor no contempla un lugar de pago de la obligación (luego, NO es posible aplicar el fuero contractual del numeral 3º del artículo 28 del CGP), y por la otra porque se consigna en la demanda una dirección de notificación de la demandada en la ciudad de Cúcuta, cuando se sabe que la dirección de notificación difiere del concepto de domicilio, y ha enseñado en diversas ocasiones la Corte Suprema de Justicia que “...el juzgador debe atenderse a lo manifestado por la demandante sin atender a los distintos lugares que se mencionen para otros efectos, verbi gratia, direcciones de notificación...”¹.

¹ “No obstante, el despacho de este distrito capital rechazó el escrito incoativo, afirmando que el domicilio de la demandada era Chía, ignorando que el dato consignado en la demanda determinaba sin lugar a equívocos que era Bogotá, y de paso asimilando los conceptos de domicilio y dirección de notificación, acerca de los cuales la Sala ha dejado claro en un sinnúmero de pronunciamientos que éstos obedecen a diferentes acepciones, en cuanto en el significado de domicilio “convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil)”, la dirección de notificación es un “requisito formal de la demanda, (...) de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad” (autos de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003; 14 de mayo de 2002 exp. 0074; 10 de marzo de 2010, exp. 2009-02292-00 y 25 de enero de 2011, exp. 2010-02741-00; entre otros). extraído de decisión del 12 de septiembre de 2012, Ref.: 11001-0203-000-2012-01431-00, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN

Por vislumbrar que tal incongruencia puede obedecer a un lapsus calami, es necesario dar otra oportunidad al demandante para que aclare lo pertinente al **domicilio** de la demandada, so pena de remitir el proceso al juez competente por el ya manifestado domicilio, pues no es posible a esta servidora asumir que lo es en la ciudad de Cúcuta (ha de manifestarlo claramente el demandante) aspecto que no fue advertido en el primer estudio de admisibilidad, lo que no es óbice para “...inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva...”², porque, como viene de verse, es de capital importancia esta manifestación para garantizar el debido proceso.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone nuevamente la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

CIVIL. Ver en el mismo sentido decisión del 23 de julio de 2008, MP WILLIAM NAMÉN VARGAS, Exp. No. 11001-0203-000-2008-01071-00

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, 31 de agosto de 2023, Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth, Radicado 11001-31-99-002-2020-00392-01

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8eb68c0019c14178939c56c5ae934300cb7bc369bbb6e1318b68c224936344**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2024 00078 00
Demandante:	TRANSPORTE TONCHALA S.A. NIT. 890.503.212-3
Demandado:	EDGAR HERNAN BONILLA ACOSTA C.C. 79.473.758
Asunto:	ADMITE VERBAL SUMARIO

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal sumario instaurado por **TRANSPORTE TONCHALA S.A.** identificada con **NIT. 890.503.212-3** en contra de **EDGAR HERNAN BONILLA ACOSTA** identificado con **C.C. 79.473.758**, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 391,398, y demás normas concordantes del C.G.P., ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato instaurada por **TRANSPORTE TONCHALA S.A.** identificada con **NIT. 890.503.212-3** en contra de **EDGAR HERNAN BONILLA ACOSTA** identificado con **C.C. 79.473.758**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** por ser un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el termino de Diez (10) días.

CUARTO: Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIANELLA ISABEL PARRA ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec6a4a3dccf3130a2a959f121475f241241f07816afad70e0319c6c2b2bb03**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2024 00092 00
Demandante:	CARLOS ARTURO PEÑA ARIDILA C.C. 13.467.003 Representante legal de EURO REPRESENTANCIONES NIT. 13.467.003-4
Demandado:	DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO C.C. 13.461.904
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Visto el poder allegado en el mismo se hace referencia que otorga poder para promover el cobro compulsivo de la factura de venta No. DVC-96 y en la demanda manifiestan que la factura objeto de obligación es FVC-95 por lo que deberá aclarar dicha situación en aras de evitar futuras nulidades.

Adicionalmente, La parte actora manifiesta haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin embargo solo se evidencia una conversación de WhatsApp en la cual no se evidencia envió alguno de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657e464666a86415d321a57a720bc53e53591926720c9f125a0edcad3a57bc2f**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>